



Número Único 110016000019201505697-00
Ubicación 6319
Condenado GUSTAVO ADOLFO VARGAS PEÑA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 7 de Diciembre de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 10 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

EREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Interno: 6319

No Único de Radicación : 11001-60-00-019-2015-05697-00

GUSTAVO ADOLFO VARGAS PEÑA

1019067967

HURTO CALIFICADO AGRAVADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 898

Bogotá D.C., Noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, impetrado y sustentado por la del condenado **GUSTAVO ADOLFO VARGAS PEÑA** contra la providencia calendada 3 de mayo de 2016 que negó la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria previsto en la ley 750 de 2002.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

1- De la pena vigilada

Mediante sentencia proferida **2 de Julio de 2019** el **JUZGADO 35 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO** condenó a **GUSTAVO ADOLFO VARGAS PEÑA** como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO** a la pena principal de **72 MESES DE PRISIÓN**; a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción privativa de la libertad. Igualmente, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la sanción intramural.

Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha permanecido privado de la libertad desde el **31 de Agosto de 2019**.

2.- De la providencia recurrida

Al resolver sobre la solicitud de concesión del sustituto penal de la prisión domiciliaria por condicion de cabeza de familia suscrita por la defensa del condenado **GUSTAVO ADOLFO VARGAS PEÑA**, este Despacho señaló:

"Las pruebas allegadas no permiten aseverar que el penado tenga la calidad de cabeza de familia; ciertamente, el análisis de los escritos contentivos de la solicitud se colige que los documentos anexados demuestran que el hoy preso, mientras permaneció en libertad vivía en la casa de sus abuelos y colaboraba con la manutención, pero ello no

quiere decir que sea el condenado el que tenga de manera exclusiva e ineludible que hacerse cargo de sus abuelos, pues como quedó señalado en el informe de visita domiciliaria, existen 6 hijos de la pareja de la tercera edad, además de las prole que convive con ellos.

Es claro igualmente que en el caso sometido a estudio, se encuentran de por medio los derechos fundamentales de unas personas de la tercera edad abuelos del condenado, los cuales serían objeto de protección con la concesión de la medida de prisión domiciliaria, en los términos del artículo 46 de la Constitución Política, solo en el hipotético caso en que aquellos se encontraran en un estado de indefensión y abandono; no obstante, la existencia de esa garantía se encuentra en cabeza de sus hijos, lo que no hace imperioso conceder la prisión domiciliaria, pues como se señaló, están igualmente de por medio valores y principios constitucionales de carácter social y colectivo que adquieren una preponderancia y que deben ser objeto de protección por el Juez de la Ejecución de la pena.

Con la realidad probatoria de GUSTAVO ADOLFO VARGAS PEÑA, se establece que sus familiares no están en situación de abandono ni desprotección, perspectiva desde la cual no es dable aseverar que se reúnan los requisitos previstos en la ley invocada.

3.- De los motivos de inconformidad del recurrente.

No conforme con la decisión anterior, la señora apoderada del señor **GUSTAVO ADOLFO VARGAS PEÑA**, en tiempo, la recurre en reposición y en subsidio en apelación, y procede para el efecto a formular las siguientes consideraciones, luego de señalar el núcleo familiar del condenado:

Dice la recurrente que si bien podría pensarse que hay otras personas que puedan velar por la persona discapacitada y los adultos mayores, como se indicó en el fallo recurrido, al indicar en el informe de visita domiciliaria que existena 6 hijos de la pareja de la tercera edad, además de la prole que convive con ellos, no obstante se desconoce por completo, que la única persona que le brinda lo mínimo para su manutención es el señor Vargas Peña, pues como se encuentra acreditado, los hijos de la pareja se han desentendido por completo sus obligaciones para con sus padres.

Finaliza diciendo que solicita respetuosamente al despacho, revocar la decisión proferida y en su lugar se le conceda la prisión domiciliaria por padres cabeza de hogar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 750 de 2002, prevé un tratamiento especial para la madre cabeza de familia extendido el mismo a los padres cabeza de familia, en el sentido de proteger a los niños hijos de padre o madre cabeza de familia, permitiendo el cumplimiento de la pena en la residencia de ésta o éste último.

Sin embargo, como el beneficio deprecado, no se encuentra relacionado con sus descendientes, para los fines de la presente determinación, es

hace necesario entonces hacer referencia al mas reciente pronunciamiento jurisprudencial acerca de la prision domiciliaria por padre cabeza de familia, extensiva a los progenitores de la tercera edad o personas discapacitadas a cargo de los privados de la libertad, que hizo la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la Magistrada PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR SP4945-2019, Radicación n° 53863, (Aprobado Acta n° 302) del 13 de noviembre de 2019.

Así las cosas, a la Sala le corresponde precisar: (i) si en el proceso de emisión de la sentencia (tanto en primera como en segunda instancia), la reclusión domiciliaria para madres o padres cabeza de familia se resuelve en el ámbito de la medida de aseguramiento o en el de la condena; y (ii) si la prisión domiciliaria para madres o padres cabeza de familia solo puede otorgarse para el cuidado y la manutención de los hijos —menores de edad o discapacitados— o si dicho beneficio es viable cuando el condenado tiene a cargo a sus padres u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar.

La definición de madre -o padre- cabeza de familia Al respecto, el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, establece lo siguiente: Jefatura Femenina de Hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

De la literalidad de la ley se extrae que el carácter de madre cabeza de familia no solo se adquiere cuando se tiene a cargo a hijos menores de edad. En efecto, el legislador previó expresamente la posibilidad de adquirir dicha calidad cuando esa relación de dependencia se presenta frente a "otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar".

Esta postura fue reiterada, en términos generales, en la sentencia SU-388 de 2005. Más puntualmente, en la sentencia T-200 de 2006 la Corte Constitucional concluyó que una de las demandantes era madre cabeza de familia por el hecho de tener a cargo (según las reglas allí establecidas) a su padre, dada la ancianidad y el precario estado de salud de este.

Del aparte jurisprudencial referido se puede colegir que, para que se pueda acreditar dicha condición, debe estar demostrada su calidad de padre o madre cabeza de familia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2° de la Ley 82° de 1993, según el cual, sin distinción de género, posee tal calidad quien "siendo soltero (a) o Casado (a), tenga bajo su

cargo, económica o socialmente, en forma permanente hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero (a) permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar” -

Lo anterior quiere decir que deben concurrir los siguientes presupuestos: i) que el condenado acredite que está a cargo del cuidado de sus abuelos, ii) que su presencia en el seno familiar es indispensable porque aquella depende de él no sólo económicamente, sino en cuanto a su salud y cuidado, iii) que la medida se hace necesaria para garantizar el interés superior de un adulto mayor y no simplemente una excusa para evadir el cumplimiento de la pena en un sitio de reclusión, iv) que se encuentre probada la deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar y v) que el juez, tras analizar las condiciones individuales del condenado pronostique que no existe riesgo alguno para la comunidad o para el ordenamiento jurídico.

Dada las anteriores disposiciones, es preciso señalar que es viable el beneficio solicitado cuando quien esté privado de la libertad sea el único encargado de la protección, manutención y cuidado de los adultos mayores, de forma que de no estar a su lado quedarían desamparados o a la deriva; sin embargo, en el caso del penado **GUSTAVO ADOLFO VARGAS PEÑA** de conformidad con los documentos aportados en sede de ejecución y como ya se señaló en el auto recurrido, la información obtenida de los probanzas aportadas, se pudo establecer que sus abuelos NO se encuentran en situación de desprotección o indefensión, pues si bien es cierto, el condenado contribuía con parte del sustento económico de su núcleo familiar y era quien acompañaba a sus abuelos a las citas médicas, una vez se produjo la captura del condenado, sus otros familiares se hicieron cargo de la situación de los adultos mayores, con lo que se evidencia que no se configura la reclamada condición.

Der otra parte, no hay que olvidar que la pareja de ancianos procrearon 5 hijos mas de los que, si bien es cierto se señaló que viven fuera de Bogotá, esto no constituye un impedimento para que puedan hacerse cargo de sus progenitores, en el hipotético caso, que los ancianos quedaran en situación de desprotección o abandono, lo que no ocurre en el presente caso.

Con lo anterior, es dable indicar que **GUSTAVO ADOLFO VARGAS PEÑA, NO FUNGE** en su calidad de padre cabeza de familia, toda vez que sus abuelos no se encuentran desprotegidos o abandonados, pues se estableció que cuentan con una familia extensa, además que reciben subsidios que les permite cubrir sus necesidades básicas, sumado a la ayuda de sus demás familiares; realidad que se aparta totalmente del concepto de desprotección, pues éste equivale a la carencia absoluta de amparo o imposibilidad de lograrlo, es decir, un total descuido, quedando claro que en el caso analizado no se originan estos presupuestos.

Con la realidad probatoria puesta de presente, se colige que los abuelos de **GUSTAVO ADOLFO VARGAS PEÑA** no están en situación de abandono ni desprotección, perspectiva desde la cual no es dable aseverar que se reúna la exigencia prevista en la Ley 750 de 2002 haciendola extensiva jurisprudencialmente a los adultos mayores, como para que este despacho pueda modificar la decisión adoptada en auto del 2 de abril de 2020.

En consecuencia, no se repondrá la providencia, manteniéndose incólume la negativa de concederle el beneficio de la prisión domiciliaria por su condición de padre cabeza de familia.

Como en subsidio se impetró el recurso de apelación, éste será concedido en el efecto devolutivo ante el Juzgado de instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume la decisión del 2 de abril de 2020, mediante la cual se negó el beneficio de la prisión domiciliaria por condición de padre cabeza de familia, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por haber sido interpuesto como subsidiario, **CONCÉDESE EL RECURSO DE APELACION** impetrado en el efecto devolutivo ante Juez 35 Penal Municipal de Conocimiento.

TERCERO: Por la subsecretaría 1a. del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, **NOTIFIQUESE** personalmente al penado de esta disposición y corrido el traslado del artículo 194 del C.P.P., procédase de inmediato a **REMITIR** a esa sede judicial el cuaderno original de la actuación para que se surta el recurso de alzada concedido, dejando igualado el cuaderno de copias para continuar con la ejecución de la pena.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON GUARNIZO CARRANZA

JUEZ

ccal.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
En la fecha	Notifique por Estado No.
La anterior providencia del 01 DIC. 2020	
La Secretaria	

Enviado el:

Para:

CC:

Asunto:

Datos adjuntos:

Importancia:

Marca de seguimiento:

Estado de marca:

Angie Milena Arzuza Peña

viernes, 27 de noviembre de 2020 4:18 p. m.

grupo.juridico.lg

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

NOTIFICACIÓN DEFENSOR NI. 6319-05 AI. 898

NI. 6319-05 AI. 898.pdf

Alta

Flag for follow up

Marcado

BUENA TARDE

DRA. MARY LUZ GOMEZ

ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO No. 898 POR MEDIO DEL CUAL MANTIENE INCÓLUME LA DECISIÓN DEL 02 DE ABRIL DE 2020 Y CONE RECURSO DE APLEACIÓN, A FIN DE SER NOTIFICADO

Cordialmente,



Angie Milena Arzuza Peña

Asistente Administrativo
Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados
de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
Bogotá - Colombia



**JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PL

pasillo 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 6319

TIPO DE ACTUACION:

A.S.

A.I. X

OFI.

OTRO

Nro. 898

FECHA DE ACTUACION: 20/11/2020

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-11-2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Gustavo Vargas Peña

CC: 1049067987

TD: 103107

HUELLA DACTILAR:

